

3. Análisis comparativo de los grupos de interés económico, los consorcios y las sociedades comerciales

Rosana García Paz

Sumario

Introducción: Importancia del tema. Desarrollo: Análisis comparativo de los elementos caracterizantes. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN: IMPORTANCIA DEL TEMA

La dinámica de la vida comercial muestra que cada vez es más frecuente que los comerciantes, ya sean personas físicas o jurídicas, busquen formas de colaboración o coordinación que les permitan arribar a resultados económicos más ventajosos, para aprovechar los recursos y los medios existentes de una forma más eficiente y sustentable con el medio ambiente y la comunidad.

Algunas de las figuras jurídicas contempladas por nuestro ordenamiento jurídico son los *grupos de interés económico* (GIE) y los *consorcios*. Si bien son instrumentos de concentración económica o empresarial, están regulados por la Ley 16.060, de Sociedades Comerciales.

En este trabajo haremos un análisis comparativo entre los GIE y los consorcios con relación a las sociedades comerciales. Examinaremos distintos elementos, tales como concepto, objeto, finalidad, constitución, forma, personalidad jurídica, sujetos, capital, aportes, títulos, responsabilidad, órganos y funcionamiento, cesión, rescisión y disolución.

El objetivo es identificar las figuras con mayor facilidad a la hora de intervenir como operadores jurídicos en el asesoramiento o en el estudio de documentación.

Alguna de estas figuras jurídicas puede presentarse cuando estamos haciendo un estudio de títulos, un negocio jurídico, o examinando si la entidad tiene los elementos caracterizantes, de acuerdo a la denominación expresada, para presentarse a una licitación pública.

DESARROLLO: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ELEMENTOS CARACTERIZANTES

Concepto, objeto, finalidad

Las figuras objeto del presente trabajo se encuentran inmersas dentro de lo que la doctrina denomina *concentración empresarial o societaria*.

La doctora Nuri RODRÍGUEZ⁶¹ afirma que la concentración «es un instrumento que sirve para lograr mayor eficacia y los resultados en las actividades económicas de las unidades involucradas».

Estas figuras como respuesta a la producción y el comercio a gran escala, para conformar grupos poderosos o para que las empresas pequeñas o medianas puedan competir de mejor manera.

Para la autora citada existen diferencias entre la concentración empresarial y societaria. Al respecto señala:

a) Estamos ante concentración empresarial cuando dos o más empresas agrupadas, confluyen en un determinado centro para unificar sus actividades o coordinarlas relacionando alguno o varios de sus elementos. Se trata de un fenómeno económico.

Pueden tener una dirección de coordinación única, política o no; pueden combinar o coordinar los medios de producción; puede ser un vínculo más o menos permanente

b) Hay concentración societaria toda vez que dos o más sociedades se unen alterando total o parcialmente sus respectivas estructuras societarias o creando nuevos negocios sociales. Se trata de un fenómeno jurídico.

Son ejemplos de la concentración societaria la fusión y la participación de sociedades en otras sociedades. Esta modalidad no será objeto de este trabajo

Si nos referimos a la **sociedad comercial** para compararla con las formas de concentración empresarial o comercial, comenzamos por señalar que su regulación surge de la ley 16.060, modificativas y concordantes.

Algunas normas posteriores han regulado otros aspectos, como las leyes 18.092 y 18.172, sobre titularidad del derecho de propiedad sobre inmuebles rurales y explotaciones agropecuarias; la ley 18.930, sobre convergencia técnica en materia de transparencia fiscal internacional; la ley 19.288, sobre depuración de sociedades inactivas e identificación de titulares de participaciones patrimoniales al portador en las sociedades anónimas y en comandita por acciones, y la ley 19.484, sobre convergencia con los estándares internacionales en transparencia fiscal internacional, prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Además, les es aplicable normativa en materia de derecho comercial, como, por ejemplo, la concursal, y de otras ramas del derecho, como el derecho registral, procesal y administrativo.

El *concepto* de sociedad comercial surge del artículo 1 de la ley 16.060, que dice:

61 RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri, *Agrupaciones societarias*, Montevideo: FCU, 1989, pp. 7 ss.

[...] habrá sociedad comercial cuando dos o más personas físicas o jurídicas se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca.

De la definición surgen los elementos caracterizantes que identifican a la sociedad comercial y la distinguen de otras formas jurídicas asociativas: los sujetos, los aportes y el capital, la clase de actividad, la finalidad, la personería jurídica y el momento en que nace.

El *objeto* es desarrollar una actividad comercial organizada. No debemos confundir el objeto de la sociedad con el objeto del contrato constitutivo de sociedad, que son los aportes que realizan los socios. Si bien la ley habla de «actividad comercial», si la actividad no fuese comercial se produciría la denominada «comercialidad formal» del artículo 4, por la cual una sociedad con objeto no comercial, si adopta uno de los tipos previstos por la ley, se considera comercial y tiene personería jurídica.

Tanto el objeto como la actividad en concreto que se lleve a cabo deben ser lícitos, determinados y no prohibidos.

La *finalidad* consiste en la obtención de ganancias como resultado del ejercicio de una actividad comercial organizada.

El **grupo de interés económico (GIE)** está regulado en los artículos 489 a 500 de la ley 16.060. Al respecto:

Dos o más personas físicas o jurídicas podrán constituir un grupo de interés económico con la finalidad de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros o mejorar o acrecer los resultados de esa actividad.

El *objeto* no será desarrollar una actividad comercial en común, como sucede en las sociedades, sino la colaboración de los miembros para llevar adelante la actividad individual. Además, el objeto debe revestir las calidades comunes a todos los contratos, es decir, debe ser determinado (art. 490) y lícito (art 500).⁶²

La *finalidad* es facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros o mejorar o acrecer los resultados de esa actividad. Esto repercute para cada miembro en forma individual.⁶³ No da lugar a reparto de ganancias generadas por todo el grupo como resultado del esfuerzo común (art. 489).

El **consorcio** tiene su regulación en los artículos 501 a 509 de la ley 16.060. El artículo 501 dispone:

El consorcio se constituirá mediante contrato entre dos o más personas, físicas o jurídicas, por el cual se vincularán temporariamente para la reali-

62 XAVIER DE MELLO, Eugenio, «Grupos de interés económico y consorcios», en *La nueva Ley de Sociedades 16.060*. Montevideo: FCU, 1990, p. 194.

63 RODRÍGUEZ OLIVERA, o. cit., p. 64.

zación de una obra, la prestación de determinados servicios o el suministro de ciertos bienes.

Los doctores Eva HOLZ y Siegbert RIPPE⁶⁴ afirman:

[...] es una forma de colaboración, coordinación y operación de actividades inter-empresariales, pero de carácter temporal y deslindada al desarrollo de un proyecto determinado, específico, que requiere prestaciones múltiples, pero adecuadamente combinadas sobre su forma, modo y oportunidad de cumplimiento y ejecución.

El *objeto* es la regulación y la coordinación de las actividades que cada miembro desarrolla para la conclusión de un proyecto. El proyecto puede consistir en la realización de una obra, la prestación de un servicio o el suministro de bienes, entre otros.

La *finalidad* no es obtener y distribuir las ganancias entre los integrantes, sino regular la actividad de manera que cada uno pueda desarrollar la actividad que le corresponda⁶⁵ y concluir con los objetivos dentro del proyecto de la manera más ventajosa.

Dentro de la categoría *consorcio*, la doctrina ha identificado a otra clase denominada **consorcio atípico**. La escribana Daniella CIANCIARULO⁶⁶ dice al respecto:

[...] si bien se denominan formalmente consorcios y cumplen con los requisitos formales impuestos por la ley para los mismos, contienen estipulaciones o elementos que contradicen su causa típica.

En su opinión, aunque adopten la categoría de consorcio, no cumplen con los requisitos indicados en los artículos 501 y siguientes.

En este caso, estamos ante la situación de que un consorcio haya adoptado elementos típicos de la sociedad comercial, como la formación de un fondo común, o que esté prevista la distribución de ganancias, o que pueda compartir la responsabilidad por pérdidas.

Su regulación dependerá de si mantienen en esencia las características de un consorcio o reúnen los elementos caracterizantes de la sociedad comercial. En este último caso, deberían regularse por las normas previstas para las sociedades atípicas dentro de la ley 16.060 (arts. 36 a 43), e incluso podrán cambiar su regulación a sociedad típica, adoptando un tipo previsto por la ley y cumpliendo con los demás requisitos allí establecidos para la regularización.

64 HOLZ, Eva, y RIPPE, Siegbert, «Los grupos de interés económico y los consorcios. Art. 489-509», en *Sociedades comerciales*, Montevideo: FCU, 2014, pp. 174.

65 BUGALLO, Beatriz, *Manual básico de la empresa*, Montevideo: FCU, 2000, pp. 60-61.

66 CIANCIARULO, Daniella, «Los consorcios atípicos en el derecho uruguayo», *Anuario de Derecho Comercial*, vol. XIII, julio de 2010, pp. 119-120.

Otra clase que se distingue es la categoría de **consorcio de exportación**, regulada por la ley 18.323. El artículo 1 dice que se denominará así

[...] a la asociación que se constituirá mediante contrato entre dos o más personas, físicas o jurídicas, por el cual se vincularán por el tiempo contractual para la realización de actividades de comercialización de bienes o servicios del exterior.

La referida autora,⁶⁷ al analizar la citada ley, indica que esta tiene por objeto facilitar y promover la exportación de los bienes y servicios producidos por personas que integran el consorcio. El contrato debe otorgarse por escrito e inscribirse en el Registro Nacional de Comercio y en el Ministerio de Economía y Finanzas, que es el organismo que ejerce el control.

Puede adoptarse la forma de consorcio, con lo que no tendrá personería jurídica y la responsabilidad será personal de los integrantes, o de GIE, con lo que tendrá personería jurídica y los integrantes no responderán por las obligaciones contraídas.

De esta manera, si un consorcio de exportación adopta la forma de GIE, la responsabilidad de sus miembros se diferencia de la que tienen los miembros de un GIE clásico, que es subsidiaria y solidaria.

Pueden acceder a beneficios tributarios de exoneración de IRAE, pero deben cumplir con determinados requisitos que la propia ley establece.

Constitución, forma, personalidad jurídica, sujetos

A continuación veremos cuándo se considera constituida la entidad, qué requisitos formales debe cumplir para ello, si tiene personalidad jurídica y qué sujetos intervienen.

En la **sociedad comercial**, la *constitución* se produce con el acuerdo de voluntades (art. 1 ley 16.060). El contrato puede ser escrito o no, y debe cumplir con los requisitos comunes a todos los contratos y con los específicos para las sociedades (art. 6 ley 16.060).

Una vez producido el acuerdo, la sociedad se considera *en formación* (art. 19 a 21, teniendo en cuenta los artículos 6, 7 y 8 de la ley 16.060), período en el cual cumplirá los pasos previstos para su regular constitución de acuerdo al tipo adoptado (requisitos *ad regulationem*).

La consecuencia de la constitución o el acuerdo de voluntades es el nacimiento de la personalidad jurídica. La sociedad puede ser titular de derechos u obligaciones y de un patrimonio propio e independiente. Puede estar integrada por personas físicas o jurídicas (art. 1 ley 16.060).

El **GIE**, de acuerdo al artículo 490 de la ley 16.060, se *constituye* por medio de un contrato documentado en escritura pública o documento privado.

67 CIANCIARULO, Daniella, «Consortios y consortios de exportación», en *Jornadas Académicas de Actualización en Técnica Notarial*, Montevideo: FCU, 2011, pp. 199 ss.

Requiere la existencia de algunos elementos, como lugar y fecha de otorgamiento, individualización de sus otorgantes, la sigla *GIE* agregada a la denominación, plazo y objeto determinados. Puede estar integrado por personas físicas o jurídicas.

La escribana Adriana AMADO,⁶⁸ tras analizar las *características* de esta clase de entidad, afirma que es un contrato nominado, consensual y de colaboración entre sus miembros, al cual la ley le reconoce personería jurídica.

Es un contrato nominado porque la propia ley le da nombre a esta clase de entidad que tiene un estatuto específico de regulación. Es plurilateral de organización porque pueden componerlo dos o más personas físicas o jurídicas.

La ley no aclara en qué momento nace la *personalidad jurídica*. Coincidimos con AMADO cuando señala que ese momento es el contrato constitutivo. La citada autora sostiene su postura siguiendo a SERVÁN BAUZÓN,⁶⁹ quien indica que el artículo 489 complementado por el 491 dispone que la inscripción registral del contrato se hace a los efectos de su regularización. Considera además que, si nos remitimos a las normas de sociedades de carácter general, de acuerdo a lo que establece el artículo 500, el artículo 2 dispone: «La sociedad comercial será sujeto de derecho desde la celebración del contrato social».

Los *requisitos de regularidad* son los que consagra el artículo 491, que es la inscripción en el Registro Nacional de Comercio.

El doctor José BOTTA,⁷⁰ al analizar los aspectos formales de la constitución y el funcionamiento, entiende que existen *GIE típicos*, que son los que cumplen con todos los requisitos que impone la sección I del capítulo III de la Ley de Sociedades, y los *atípicos*, en los cuales falta algún requisito allí relacionado, ya sea en forma originaria o posterior.

En el caso de los *atípicos*, el autor considera que deberá aplicarse el régimen de las sociedades irregulares, atípicas, de hecho dispuesto en los artículos 36 a 43, por la remisión que hace el artículo 500 a la aplicación de las normas de las sociedades en general y colectivas en particular, en lo que no se aplique de la sección I del capítulo III y del contrato constitutivo.

El **consorcio** se *constituye*, según el artículo 501 de la ley 16.060, por medio de un contrato. Este es consensual e *intuitu personæ* porque interesa la persona que integra. Puede ser documentado en escritura pública o documento privado. Debe *inscribirse* en el Registro Nacional de Comercio y publicarse (art. 503).

68 AMADO, Adriana, «Grupo de interés económico», en *Jornadas Académicas de Actualización en Técnica Notarial*, Montevideo: FCU, 2011, pp. 166-167.

69 SERVÁN BAUZÓN, Guillermo, *Manual de sociedades comerciales*, Montevideo: AEU, tomo II, 1992.

70 BOTTA, José, *Grupo económico*, Montevideo: AMF, 2011, pp. 28-54.

Requiere la existencia de determinados elementos que surgen del artículo 502, tales como lugar y fecha de otorgamiento, individualización de sus otorgantes, el término *Consortio* agregado a la denominación, objeto, plazo, domicilio, determinación de la participación, obligaciones y responsabilidades de los participantes, forma de deliberación, condiciones de admisión de nuevos integrantes, contribución a los gastos comunes si existieran, sanciones.

La nota caracterizante es la temporalidad, debido a que existirá hasta que concluya la obra o el suministro del servicio o de los bienes, según haya sido pactado. En este aspecto se diferencia de la sociedad comercial o el GIE, los cuales continúan su existencia si no se produce la causal de disolución.

Los integrantes pueden ser personas físicas o jurídicas. El consorcio *no tiene personalidad jurídica*.

Capital, aportes, títulos, responsabilidad

En la **sociedad comercial** el *aporte* es la obligación por excelencia del socio. La forma de integración dependerá del tipo social adoptado. El aporte conformará el *capital*, que le permitirá a la sociedad iniciar la actividad. Luego pasará a ser un ítem dentro del patrimonio, que es el conjunto de todos los bienes, derechos u obligaciones. Comprende los medios económicos y financieros para que una sociedad pueda llevar a cabo su actividad económica.

La participación social de cada socio podrá *representarse* en títulos negociables en el caso de sociedades anónimas o en comandita por acciones.

La *responsabilidad* dependerá del tipo social elegido. Si estamos ante una sociedad de carácter personal, como la colectiva, los socios responderán subsidiaria, solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales (art. 199). En las sociedades de responsabilidad limitada (SRL) se limitará a la integración de las cuotas (art. 223), con algunas excepciones en materia laboral y tributaria. En las sociedades anónimas (SA) la responsabilidad de los accionistas se limitará a la integración de las acciones que suscriban (art. 244).

Los administradores responderán solidariamente ante la sociedad y los accionistas por daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión (arts. 83 y 391 para SA).

El **GIE** podrá constituirse *sin capital*, de acuerdo al artículo 489; por tanto, este elemento es facultativo. En caso de que exista, los acreedores deberán ir contra el patrimonio primero por ser la responsabilidad subsidiaria (art. 495). En todos los casos los miembros *responden* subsidiaria y solidariamente por las obligaciones contraídas por el grupo.

La participación social de cada socio no podrá *representarse* en títulos negociables (art. 493).

En el **consorcio**, de acuerdo al artículo 501, inciso 3:

[...] cada integrante deberá desempeñar personalmente la actividad en las condiciones que se prevea, respondiendo personalmente frente al tercero por las obligaciones que contraiga en relación a la parte de la obra, servicio o suministros a su cargo, sin solidaridad, salvo pacto en contrario.

Por tanto, el integrante se compromete personalmente, actúa en forma autónoma y no existe solidaridad entre los miembros. Cada uno se dedica a realizar la parte de la obra o suministro a la cual se comprometió.

No existen capital ni aportes porque no existe actividad en común organizada como en las sociedades comerciales.

Podrá estipularse la generación de un fondo para gastos comunes, pero no es estrictamente necesario (art. 502, inc. 8)

Órganos y funcionamiento

En materia de **sociedades comerciales**, la ley consagra la teoría del órgano para darles funcionamiento. Esto significa que no actuará por intermedio de los socios en forma directa, sino por medio de entelequias que crea, llamadas *órganos sociales*, dotadas de competencias.

Estos órganos son:

- a. La administración, que tiene una función de gestión de los asuntos sociales, los cuales comprenden el arrendamiento, el gravamen y la enajenación de los bienes sociales (art.79). Puede estar compuesta unipersonalmente o por más personas que actúen en forma indistinta o conjunta, y puede adoptar la forma de directorio.
- b. La representación es el órgano que expresa externamente o ante terceros la voluntad social, y lo hace por intermedio del otorgamiento y la firma. La pueden ejercer una o más personas en forma indistinta o conjunta.
- c. Las reuniones o asambleas de socios (según el tipo social) expresan la voluntad social. De acuerdo al tipo tienen su regulación y funcionamiento.
- d. El órgano de fiscalización interno controla y fiscaliza la gestión social.

En el **GIE** se establecerá en el contrato la forma de administración y representación, y en caso contrario se aplicarán las normas de las sociedades anónimas (art. 495). Tiene órganos de funcionamiento, como la asamblea, que tomará las resoluciones. Se reunirá a solicitud de cualquier integrante y las resoluciones se adoptarán por unanimidad. Al no existir capital, cada integrante tendrá un voto.

Para el **consorcio** se aplican las normas generales de la ley, en especial las de las sociedades colectivas. En consecuencia, puede ser administrado por uno o más administradores. El o los designados al efecto actuarán según las disposiciones relativas al mandato (arts. 504 al 506).

Las decisiones se toman por mayoría, excepto las referentes a las modificaciones del contrato, que se adoptan por unanimidad. Se pueden pactar en el contrato otras disposiciones al respecto (art. 509).

Cesión, rescisión, disolución

En las **sociedades comerciales**, las participaciones sociales de las sociedades colectivas, las sociedades de capital e industria, las sociedades en comandita simple y las sociedades de responsabilidad limitada (SRL), que no se representan en títulos negociables, *se pueden transmitir* por acto entre vivos mediante el título cesión y modo tradición. Por causa de muerte se transmite por sucesión, pero en principio la participación se rescinde, salvo pacto en contrario (art. 143). Lo mismo sucede si se produce incapacidad o inhabilitación del socio.

En el caso de las SRL, las participaciones se llaman *cuotas* y deben cumplirse determinadas exigencias si se enajenan a terceros. Si se produce la muerte del socio, la participación no se rescinde; ingresará el tercero, cumpliendo los requerimientos dispuestos en el artículo 232, y si hay pacto de continuación ingresará directamente como socio (art. 235). No discutiremos aquí cómo opera el pacto (quiénes deben ser designados, si es necesario tramitar la sucesión y otorgar partición) porque excede el objetivo de este trabajo.

En las SA las participaciones sociales se denominan *acciones* y se representan en títulos negociables. Las acciones al portador se transmiten por la simple entrega; las nominativas endosables, por el endoso, entrega y anotación en el libro de acciones nominativas, y las no endosables, por cesión. Las acciones escriturales se transmiten mediante la anotación en el libro de acciones escriturales. En principio la transmisión será libre, pero el estatuto puede limitarla. Las acciones pueden ser ordinarias, preferidas y de goce (arts. 305 y 307).

La *rescisión* es la extinción del vínculo del socio con la sociedad respecto a una participación social determinada, que puede darse por causales involuntarias (art. 146), forzosas (arts. 147, 148 y 149) y voluntarias (arts. 150, 151 y 152), que al mismo tiempo pueden tener origen legal o contractual.

La *disolución* de la sociedad comercial es la extinción total de la personalidad jurídica, cuyas causales están previstas en los artículos 159 y siguientes, y la *liquidación* en los artículos 167 y siguientes y en otras leyes, como la 18.092.

Los integrantes de los **GIE** tienen expresamente prohibido ceder las participaciones (art. 498), pero sí está permitido que ingresen nuevos miembros. Podrá disolverse anticipadamente por decisión unánime de los miembros, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones sobre disolución (arts. 167 ss.).

La muerte o incapacidad de cualquiera —o disolución, si se trata de personas jurídicas— no disolverá el grupo, salvo disposición en contrario (art. 499).

En los **consorcios** se pueden ceder las participaciones y se permite el ingreso de nuevos integrantes.

En caso de rescisión parcial, la participación acrecerá a los restantes, si ello fuese posible de acuerdo a las circunstancias del caso (art. 508).

La muerte, la incapacidad, la disolución —en caso de que sea persona jurídica— o la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso, de cualquiera, será causa legítima de rescisión del contrato de consorcio (art. 509).

CONCLUSIONES

El **consorcio** es una forma jurídica que, sin personalidad jurídica, tiene como objeto la coordinación de actividades de cada integrante, quienes responden en forma personal a las obligaciones, para la consecución de un objetivo mayor, que puede ser la realización de una obra o la prestación de servicios o suministro de bienes.

Para existir regularmente, debe cumplir con los requisitos de celebración del contrato, inscripción en el Registro Nacional de Comercio, y realizar las publicaciones.

No tiene capital ni aportes.

Cuenta con órganos como la administración y la representación, que se rige por las disposiciones del mandato, y las asambleas, que adoptan resoluciones por mayoría excepto para la modificación del contrato, en que se requiere unanimidad.

Tiene prevista la cesión de la participación social y el acrecimiento de la participación a los restantes en caso de rescisión. En caso de rescisión parcial, la participación acrecerá a los restantes.

La muerte, la incapacidad, la disolución —en caso de que sea persona jurídica— o la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso, de cualquiera, será causa legítima de rescisión del contrato de consorcio.

El **GIE** es una forma de concentración de empresas que comparten fines comunes, que cumple un rol instrumental para el desarrollo de cada una.

Para alcanzar la regular constitución debe otorgar un contrato escrito, adquirir personalidad jurídica e inscribirlo en el Registro Nacional de Comercio.

Puede tener aportes y capital, y la participación de cada socio no podrá representarse en títulos negociables. Los miembros responden subsidiaria y solidariamente por las obligaciones contraídas por el grupo.

Tiene órganos como la administración y la representación, que se rige por las normas de las sociedades anónimas, y las asambleas, que adoptan resoluciones por unanimidad.

Le está expresamente prohibido ceder las participaciones, pero admite nuevos miembros.

Podrá disolverse anticipadamente por decisión unánime de los miembros, en cuyo caso se aplican las disposiciones sobre disolución.

La muerte, la incapacidad o la disolución —en caso de que sea persona jurídica— de cualquiera no disolverá el grupo, salvo disposición en contrario.

BIBLIOGRAFÍA

- AMADO, Adriana, «Grupo de interés económico», en *Jornadas Académicas de Actualización en Técnica Notarial*, Montevideo: FCU, 2011, pp. 165-167.
- BOTTA, José, *Grupo económico*, Montevideo: AMF, 2011.
- BUGALLO, Beatriz, *Manual básico de la empresa*, Montevideo: FCU, 2000.
- CIANCIARULO, Daniella, «Los consorcios atípicos en el derecho uruguayo», *Anuario de Derecho Comercial*, vol. XIII, julio de 2010, pp. 113-121.
- CIANCIARULO, Daniella, «Consortios y consorcios de exportación», en *Jornadas Académicas de Actualización en Técnica Notarial*, Montevideo: FCU, 2011, pp. 195-202.
- FERRO ASTRAY, José, «Uniones de empresas», en *Estudios en Memoria de Eduardo J. Couture*, Montevideo: Universidad de la República, 1957.
- GERMÁN, Daniel, «Grupos de interés económico y consorcios», en *Curso de derecho comercial*, Montevideo: AMF, 2.^a ed., 2013.
- HOLZ, Eva, y RIPPE, Siegbert, «Los grupos de interés económico y los consorcios. Art. 489-509», en *Sociedades comerciales*, Montevideo: FCU, 2014.
- RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri, *Agrupaciones societarias*, Montevideo: FCU, 1989.
- SEIJAS, Alicia, y YAVARONE, Roberto. «Situación tributaria de las uniones transitorias de empresas y formas análogas de agrupamiento empresario». *Revista Tributaria*, mar.-abr. 1994, tomo 21, n.º 119, pp. 99-150. 5.^a Jornadas Rioplatenses de Tributación (Buenos Aires: 18-19 nov. 1993).
- SERVÁN BAUZÓN, Guillermo, *Manual de sociedades comerciales*, Montevideo: AEU, tomo II, 1992.
- XAVIER DE MELLO, Eugenio, «Grupos de interés económico y consorcios», en *La nueva Ley de Sociedades 16.060*. Montevideo: FCU, 1990.